

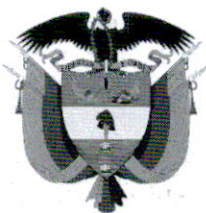
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Agosto, treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1799
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2017-00283-00
Decisión:	Niega Solicitud de entrega de títulos
Demandante	Demandado
ÁLVARO HERNÁN GÓMEZ RODRÍGUEZ	JUAN MARIA CORREA LOZANO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial allegado el día 24 de agosto de 2021, a través de correo electrónico, por el apoderado judicial del demandante, dentro del cual solicita entrega de títulos judiciales.

Teniendo en cuenta la anterior petición, y una vez revisada la página Web del Banco Agrario, se pudo contar que a la fecha NO existen dentro del presente proceso títulos pendientes de pago. (ver pantallazo)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Ahora, esta judicatura aclara que el título judicial que reposa en dicha relación, corresponde a otro proceso que se tramita en este mismo Despacho radicado bajo el número 2017-00574-00; por lo tanto, por cuenta de este asunto NO existen títulos consignados.

En consecuencia, el **JUZGADO:**

RESUELVE:

UNICO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos judiciales, allegada por el apoderado judicial de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

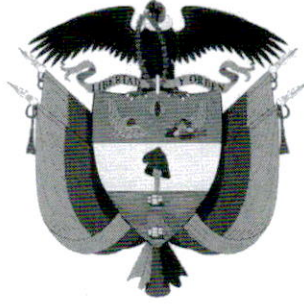
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 149 Hoy, septiembre 1 de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Agosto, treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1791
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2018-00668-00
Decisión:	Corre Traslado Excepciones.
Demandante	Demandado
ADOLFO LEON TENORIO AMAYA	LINA MARCELA GARCIA VARELA

Como quiera que la curadora ad-litem de la demandada LINA MARCELA GARCIA VARELA, propuso EXCEPCIONES DE MÉRITO frente a las pretensiones reclamadas por el demandante, el Despacho ordenará correr el traslado pertinente, al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

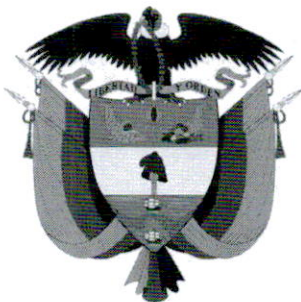
En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - CORRER TRASLADO por el término de DIEZ (10) días de las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por la curadora ad-litem de la demandada LINA MARCELA GARCIA VARELA, dentro del presente proceso, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo Andres Rosero Montenegro'.

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 149**. Hoy, **septiembre 1 de 2021**.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Isabel Cristina Gutierrez Ortiz'.

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

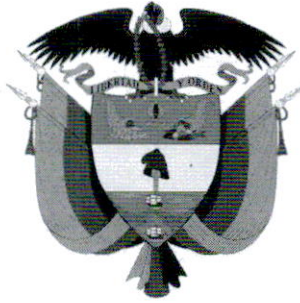
Agosto, treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1792
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2019-00550-00
Demandante	Demandado
COOTRAIM	DIANA CAROLINA BASTIDAS Y OTRO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora a través de correo electrónico el día 17 de agosto de 2021, con el cual manifiesta aclarar al Juzgado que la notificación personal efectuada a la demandada DIANA CAROLINA BASTIDAS, ya se había enviado anteriormente al correo electrónico de esta judicatura, situación que supuestamente se informó el día 3 de marzo de 2021. Por lo que solicita, se tengan por notificados a la parte pasiva y se ordene seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud de lo indicado por el mencionado apoderado, el Juzgado procedió a revisar el plenario y el correo electrónico del Despacho, en donde se pudo evidenciar que la afirmación realizada por el abogado, NO es cierta, ya que el día 03 de marzo de 2021, ni en otra fecha anterior o posterior, se ha adjuntado o anexado la correspondiente CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL dirigida a la demandada DIANA CAROLINA BASTIDAS, conforme lo dispone el artículo 291 del C. General del Proceso; por lo tanto, NO es cierto que dentro del plenario repose dicha citación para efectos de notificación de esa demandada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

**Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.**

Ahora, a pesar de lo anteriormente expuesto, esta instancia judicial dispuso revisar el actual memorial allegado por el precitado togado; pues junto al mismo, se aportó la citación remitida el día 20 de febrero de 2021, por medio de correo postal a la demandada DIANA CAROLINA BASTIDAS; al realizar la correspondiente revisión de la mencionada comunicación actualmente anexa, evidencia el Juzgado que la misma NO podrá ser tenida en cuenta, puesto que según la certificación emitida por la empresa de correos, ésta se remitió a una dirección diferente a la indicada en el líbello de notificaciones del escrito de demanda; lo anterior, pues la misma fue remitida a la calle 36 A No. 2-63 de Cali (ver constancia o certificación emitida por la empresa Servientrega); y, la dirección de la mencionada ejecutada, según el escrito demandatorio es calle 36 A No. 2-63 de Palmira.

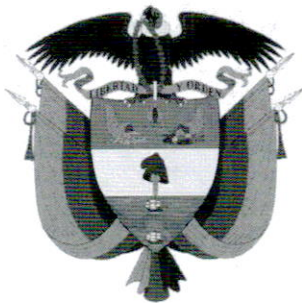
En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. – INSTAR al apoderado judicial de la parte demandante, para que proceda a rehacer nuevamente la remisión de las comunicaciones correspondientes a los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso respecto de la demandada DIANA CAROLINA BASTIDAS, a la dirección informada en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo Andres Rosero Montenegro'.

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 149. Hoy, septiembre 1 de 2021.

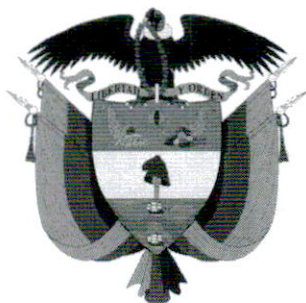
**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Isabel Cristina Gutierrez Ortiz'.

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Agosto, treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

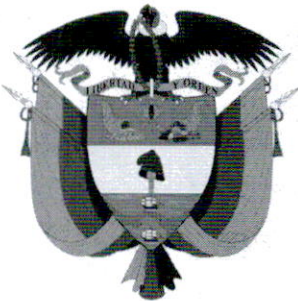
Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1794
Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la garantía real
Radicado No.	765204189002-2020-00072-00
Demandante	Demandado
BLANCA NELLY PANTOJA HERNANDEZ	HERMINIA RUIZ DE IZQUIERDO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través de correo electrónico remitido el día 23 de agosto de 2021, en el cual informa que la demandada HERMINIA RUIZ DE IZQUIERDO, falleció, adjuntando correspondiente Registro Civil de defunción, por lo que solicita se reconozca como herederos procesales dentro del presente asunto, a los señores CRUZ MIRYAM IZQUIERDO RUIZ, CARLOS ARTURO IZQUIERDO RUIZ, JORGE ENRIQUE IZQUIERDO RUIZ, LUIS ALBERTO IZQUIERDO RUIZ, BERTHA LUCIA IZQUIERDO RUIZ, GERMAN IZQUIERDO RUIZ, JOSE IGNACIO IZQUIERDO RUIZ, y BEATRIZ IZQUIERDO RUIZ; además, requiere se cite por edicto emplazatorio a las personas indeterminadas que tengan interese en este asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho dispondrá INTERRUMPIR el presente proceso tal y como lo dispone el artículo 159 del C. General del Proceso.

Por otra parte, se dispondrá ordenar al apoderado judicial de la parte demandante, para que proceda a realizar los actos tendientes a la notificación de los señores CRUZ MIRYAM IZQUIERDO RUIZ, CARLOS ARTURO IZQUIERDO RUIZ, JORGE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

ENRIQUE IZQUIERDO RUIZ, LUIS ALBERTO IZQUIERDO RUIZ, BERTHA LUCIA IZQUIERDO RUIZ, GERMAN IZQUIERDO RUIZ, JOSE IGNACIO IZQUIERDO RUIZ, y BEATRIZ IZQUIERDO RUIZ, a la dirección por él informada en su memorial (calle 35 A No. 41-83 Palmira Valle).

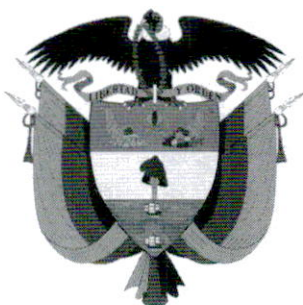
Las personas antes mencionadas, una vez se vinculen al presente proceso, deberán adjuntar prueba idónea que acredite su calidad de heredero(s) de la demandada HERMINIA RUIZ DE IZQUIERO; por lo tanto, tendrán que allegar el correspondiente registro civil de nacimiento para efectos de que sean reconocidos como sucesores procesales dentro de este asunto.

Por otra parte, atendiendo los lineamientos del artículo 160 del C.G.P., las personas que deben ser vinculadas al presente asunto, deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, se reanudará el trámite procesal que fue suspendido.

Una vez se reconozcan los sucesores procesales de la demandada HERMINIA RUIZ DE IZQUIERO (q.e.p.d), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P., esta instancia judicial ordenará el emplazamiento del eventual cónyuge o compañero permanente, los herederos indeterminados, el albacea con tenencia de bienes, el curador de la herencia yacente de la causante HERMINIA RUIZ DE IZQUIERO, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 del CGP y el artículo 10° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Finalmente, el Juzgado requerirá al apoderado judicial de la parte demandante, para que informe si conoce o le consta el estado civil que tenía la demandada HERMINIA RUIZ DE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

IZQUIERO, a fin de determinar si es necesario tener como sucesor procesal a su eventual conyugue o compañero permanente.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – INTERRUMPIR el presente proceso tal y como lo dispone el artículo 159 del C. General del Proceso.

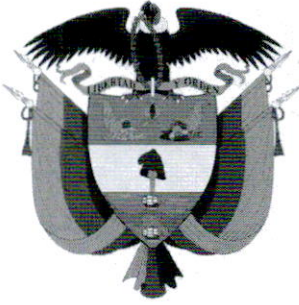
SEGUNDO. - REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que informe si conoce o le consta el estado civil que tenía la demandada HERMINIA RUIZ DE IZQUIERO, a fin de determinar si es necesario tener como sucesor procesal a su eventual conyugue o compañero permanente.

TERCERO. – ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que proceda a notificar a los señores CRUZ MIRYAM IZQUIERDO RUIZ, CARLOS ARTURO IZQUIERDO RUIZ, JORGE ENRIQUE IZQUIERDO RUIZ, LUIS ALBERTO IZQUIERDO RUIZ, BERTHA LUCIA IZQUIERDO RUIZ, GERMAN IZQUIERDO RUIZ, JOSE IGNACIO IZQUIERDO RUIZ, y BEATRIZ IZQUIERDO RUIZ, a la dirección calle 35 A No. 41-83 Palmira Valle. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

PARAGRAFO: Una vez los convocados, se vinculen al presente proceso, deberán adjuntar su correspondiente registro civil de nacimiento, como prueba de su calidad de herederos de la demandada HERMINIA RUIZ DE IZQUIERO.

PARAGRAFO SEGUNDO: Una vez se reconozcan los sucesores procesales de la demandada HERMINIA RUIZ DE IZQUIERO (q.e.p.d), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P., esta instancia judicial ordenará el emplazamiento del

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

eventual cónyuge o compañero permanente, los herederos indeterminados, el albacea con tenencia de bienes, el curador de la herencia yacente de la causante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 del C.G.P., y el artículo 10° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo Andres Rosero Montenegro'.

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

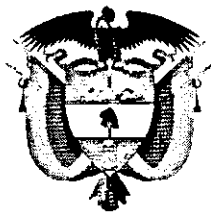
La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 149. Hoy, septiembre 1 de 2021.**

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Isabel Cristina Gutierrez Ortiz'.

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Agosto, treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1797
Proceso:	Ejecutivo Singular CON SENTENCIA
Radicado No.	765204189002-2020-00097-00
Decisión:	Terminación del proceso.
Demandante	Demandado
EDWIN GIRALDO VANEGAS	JOHN NELLER JIMENEZ

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado el día 23 de agosto de la corriente anualidad, mediante el cual, el endosatario en procuración de la parte demandante solicita la entrega de títulos judiciales existentes dentro del presente proceso hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y costas.

Previo a resolver dicha solicitud y una vez revisada la página Web del Banco Agrario, se advierte que a la fecha se encuentran pendientes de pago los siguientes títulos judiciales:



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

Prosperidad para todos

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación

14703133

Nombre

JOHN NELLER JIMENEZ CHAVEZ

Número de Títulos

12

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
463400000405708	1113622853	EDWIN GIRALDO VANEGAS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2020	NO APLICA	\$ 34.071,00
463400000407343	1113622853	EDWIN GIRALDO VANEGAS	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2020	NO APLICA	\$ 177.731,00
463400000408634	1113622853	EDWIN GIRALDO VANEGAS	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2020	NO APLICA	\$ 147.293,00
463400000410246	1113622853	EDWIN GIRALDO VANEGAS	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2020	NO APLICA	\$ 162.893,00
463400000411558	1113622853	EDWIN GIRALDO VANEGAS	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2021	NO APLICA	\$ 119.329,00
463400000413033	1113622853	EDWIN GIRALDO VANEGAS	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2021	NO APLICA	\$ 252.305,00
463400000414328	1113622853	EDWIN GIRALDO VANEGAS	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2021	NO APLICA	\$ 283.705,00
463400000415560	1113622853	EDWIN GIRALDO VANEGAS	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2021	NO APLICA	\$ 126.530,00
463400000417104	1113622853	EDWIN GIRALDO VANEGAS	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2021	NO APLICA	\$ 212.168,00
463400000418579	1113622853	EDWIN GIRALDO VANEGAS	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2021	NO APLICA	\$ 38.497,00
463400000420048	1113622853	EDWIN GIRALDO VANEGAS	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 179.854,00
463400000421421	1113622853	EDWIN GIRALDO VANEGAS	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 103.548,00
Total Valor						\$ 1.838.484,00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Así mismo, se procedió a revisar el plenario, y se evidencia que a la fecha, por cuenta del presente asunto, se adeuda a la parte actora, las siguientes sumas de dinero:

Total Liquidacion del Credito	\$1.618.652
Total Liquidacion Costas	\$80.933
total	\$1.699.585

Ahora, al realizar la operación matemática pertinente, el Juzgado encuentra que el valor insoluto de deuda que actualmente se ejecuta, asciende a la suma de: **\$1.699.585**, y a la fecha existen títulos por valor de **\$ 1.898.484**.

En virtud de lo anteriormente expuesto, advierte esta judicatura, que a la fecha reposa dentro del presente proceso y pendiente de pago una suma de dinero superior a la adeudada dentro del mismo, es por ello, que esta instancia judicial dispondrá ordenar que se cancele el saldo de la obligación a favor de la parte demandante, y además se **DECRETARÁ LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P.

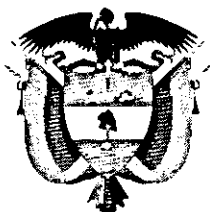
En consecuencia, a lo anterior se procederá a ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibídem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular CON SENTENCIA, interpuesto por EDWIN GIRALDO VANEGAS, identificado con C.C. 1.113.622.853, contra JOHN NELLER JIMENEZ, identificado con C.C. 14.703.133, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ENTREGAR al endosatario en procuración de la parte demandante LUIS ERNEY RIVERA PEREA,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

identificado con C.C. 16.250.275, la suma de **\$1.699.585**, correspondiente al saldo de dinero adeudada por cuenta de este asunto.

TERCERO: En caso de no existir embargo de remanentes, **DEVOLVER** al demandado JOHN NELLER JIMENEZ, identificado con C.C. 14.703.133, el excedente que exista, quien es a la persona que a la fecha se le vienen realizando los descuentos respectivos.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

En el evento en no existan remanentes, devolver las eventuales sumas consignadas en la cuenta judicial a la parte ejecutada, siempre que no estén embargados los mencionados remanentes, por cuenta de otro tipo procesal.

QUINTO: PERMITIR el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada. (siempre y cuando se haya iniciado el asunto, con el título valor original).

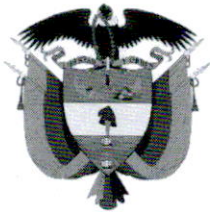
Para lo cual se Requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del ibídem.

SEXTO. -ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

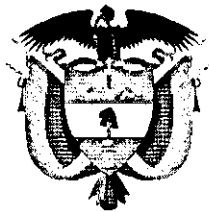
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 149 Hoy, Septiembre 1 de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-
palmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Isabel Cristina Gutierrez Ortiz'.

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Agosto, treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1798
Proceso:	Ejecutivo Singular CON SENTENCIA
Radicado No.	765204189002-2020-00098-00
Decisión:	Terminación del proceso.
Demandante	Demandado
EDWIN GIRALDO VANEGAS	LEIDY ZAMIRA SIERRA PEREZ

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado el día 23 de agosto de la corriente anualidad, mediante el cual, el endosatario en procuración de la parte demandante solicita la entrega de títulos judiciales existentes dentro del presente proceso hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y costas.

Previo a resolver dicha solicitud y una vez revisada la página Web del Banco Agrario, se advierte que a la fecha se encuentran pendientes de pago los siguientes títulos judiciales:



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1113631842	Nombre	LEIDY ZAMIRA SIERRA PEREZ	Número de Títulos	11
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
463400000407412	1113622853	EDWIN GIRALDO VANEGAS	IMPRESO ENTREGADO	08/10/2020	NO APLICA	\$ 369.630,00	
463400000408860	1113622853	EDWIN GIRALDO VANEGAS	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2020	NO APLICA	\$ 184.845,00	
463400000410039	1113622853	EDWIN GIRALDO VANEGAS	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2020	NO APLICA	\$ 1.359.564,00	
463400000411222	1113622853	EDWIN GIRALDO VANEGAS	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2020	NO APLICA	\$ 1.308.493,00	
463400000413255	1113622853	EDWIN GIRALDO VANEGAS	IMPRESO ENTREGADO	11/02/2021	NO APLICA	\$ 149.201,00	
463400000414536	1113622853	EDWIN GIRALDO VANEGAS	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2021	NO APLICA	\$ 185.975,00	
463400000417041	1113622853	EDWIN GIRALDO VANEGAS	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2021	NO APLICA	\$ 185.975,00	
463400000417561	1113622853	EDWIN GIRALDO VANEGAS	IMPRESO ENTREGADO	18/05/2021	NO APLICA	\$ 185.975,00	
463400000418705	1113622853	EDWIN GIRALDO VANEGAS	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2021	NO APLICA	\$ 185.975,00	
463400000420367	1113622853	EDWIN GIRALDO VANEGAS	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2021	NO APLICA	\$ 185.975,00	
463400000421561	1113622853	EDWIN GIRALDO VANEGAS	IMPRESO ENTREGADO	06/08/2021	NO APLICA	\$ 185.975,00	
Total Valor						\$ 4.487.643,00	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Así mismo, se procedió a revisar el plenario, y se evidencia que a la fecha, por cuenta del presente asunto, se adeuda a la parte actora, las siguientes sumas de dinero:

Total Liquidacion del Credito	\$1.423.920
Total Liquidacion Costas	\$71.196
total	\$1.495.116

Ahora, al realizar la operación matemática pertinente, el Juzgado encuentra que el valor insoluto de deuda que actualmente se ejecuta, asciende a la suma de: **\$1.495.116** y a la fecha existen títulos judiciales consignados por valor de **\$ 4.487.643.**

En virtud de lo anteriormente expuesto, advierte esta judicatura, que a la fecha reposa dentro del presente proceso y pendiente de pago una suma de dinero superior a la adeudada dentro del mismo, es por ello, que esta instancia judicial dispondrá ordenar que se cancele el saldo de la obligación a favor de la parte demandante, y además se **DECRETARÁ LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, a lo anterior se procederá a ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibídem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular CON SENTENCIA, interpuesto por EDWIN GIRALDO VANEGAS, identificado con C.C. 1.113.622.853, contra LEIDY ZAMIRA SIERRA, identificada con C.C. 1.113.631.842, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ENTREGAR al endosatario en procuración de la parte demandante LUIS ERNEY RIVERA PEREA,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

identificado con C.C. 16.250.275, la suma de **\$1.495.116**, correspondiente al saldo de dinero adeudada por cuenta de este asunto.

TERCERO: En caso de no existir embargo de remanentes, **DEVOLVER** a la demandada LEIDY ZAMIRA SIERRA PEREZ, identificada con C.C. 1.113.631.842 el excedente, quien es a la persona que a la fecha se le vienen realizando los descuentos respectivos.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente. (siempre y cuando se haya iniciado el asunto, con el título valor original).

En el evento en no existan remanentes, devolver las eventuales sumas consignadas en la cuenta judicial a la parte ejecutada, siempre que no estén embargados los mencionados remanentes, por cuenta de otro tipo procesal.

QUINTO: PERMITIR el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada.

Para lo cual se Requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del ibídem.

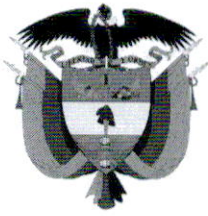
SEXTO. –ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo Rosero', written over a horizontal line.

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 149 Hoy, Septiembre 1 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Isabel Cristina Gutierrez Ortiz'.

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente con memorial presentado por la parte actora con el que solicita se decrete una medida de embargo. Sírvasse proveer.
Palmira, agosto 31 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. –

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1810

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: José Luis Salcedo Saavedra
Demandado: Paola María Montaña y Elisa Montaña Escobar
Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-00165-00

Palmira, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo el Informe de Secretaría, procede el Despacho a efectuar una breve revisión del expediente en aras de resolver la solicitud de medida de embargo elevada por la parte demandante; el Juzgado encuentra que a través del Proveído No. 902 del 16 de julio de 2021, el Despacho ordenó ***“DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo de todo lo que constituya salario, y que fueran devengados por las demandadas Paola María Montaña, con Cédula de Ciudadanía No. 66.783.546, y Elisa Montaña Escobar, con Cédula de Ciudadanía No. 31.132.419, quien labora en la empresa “GRANJA ICA”, ubicada en el barrio Olímpico, contigua a la Penitenciaría de Palmira, y cuya sede principal queda la Avenida Calle 26 No., 85 B-09 de Bogotá.”***, En tal propósito se expidió el Oficio de embargo No. 1455 del 19 de agosto de 2020, el cual fue remitido a los correos electrónicos de la demandante los días 21/07/2020 (mello156@hotmail.com) y 19/08/2020 (amandaguitierrez2315@gmail.com), para efectos de su materialización.

Así las cosas, previéndose que dentro del expediente NO existe contestación negativa del pagador, así como tampoco actuación judicial que decrete el levantamiento de la medida ya ordenada; y, advirtiéndose que el propósito de la parte ejecutante, se encuentra encaminado a perseguir el salario de la demandada Paola María Montaña, en las mismas condiciones que fue ordenado en el precitado Auto Interlocutorio No. 902 del 16 de julio de 2021, el Juzgado remitirá a la ejecutante a lo resuelto en el mencionado proveído.

Así las cosas el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: REMÍTASE a la parte ejecutante a lo resuelto en el Auto Interlocutorio No. 902 del 16 de julio de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

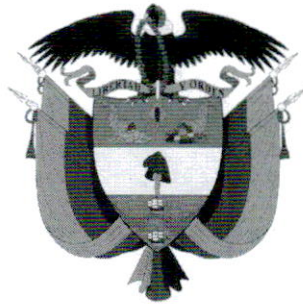
**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 149 Hoy, 1 de SEPTIEMBRE de
2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

INFORME DE SECRETARÍA

- La secretaría del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle, una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, la cual se realiza de la siguiente manera se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación o contrariamente se rehaga:

AGENCIAS EN DERECHO	\$151.583.75
NOTIFICACIONES (Fl. 16 vltto)	\$13.000.00
TOTAL	\$164.583.75

SON: CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE.

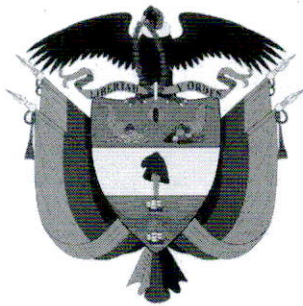
Palmira, agosto 31 de 2021.

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Agosto, treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1788
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00024-00
Decisión:	Liquidación de Costas
Demandante	Demandado
FEDERACION NACIONAL DE COMERCiantes FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA	JUAN CAMILO GARCIA SEGURA

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría se encuentra conforme a derecho, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles en que incurrió la parte actora beneficiada con la condena a cargo del extremo pasivo, este despacho dispondrá aprobarla.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR la LIQUIDACIÓN DE COSTAS
realizada por secretaría, por encontrarla conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

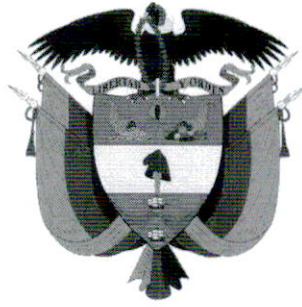
La anterior providencia se notifica por
anotación en **estado No -149.** Hoy, -
septiembre 1 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado
electrónico de la página web de la Rama
Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

INFORME DE SECRETARÍA

- La secretaría del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle, una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, la cual se realiza de la siguiente manera se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación o contrariamente se rehaga:

AGENCIAS EN DERECHO	\$255.294.15
NOTIFICACIONES (Fl. 26, 27)	\$17.600.00
TOTAL	\$272.894.15

SON: DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON QUINCE CENTAVOS MCTE.

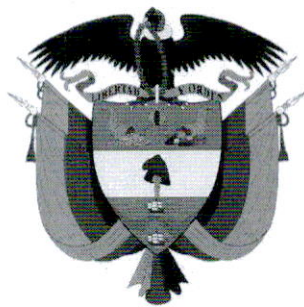
Palmira, agosto 31 de 2021.

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Agosto, treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1787
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00033-00
Decisión:	Liquidación de Costas
Demandante	Demandado
DORYS GOMEZ CASTRO	JOANA MILENA HOLGUIN ALVAREZ Y OTRO

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría se encuentra conforme a derecho, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles en que incurrió la parte actora beneficiada con la condena a cargo del extremo pasivo, este despacho dispondrá aprobarla.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR la LIQUIDACIÓN DE COSTAS
realizada por secretaría, por encontrarla conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

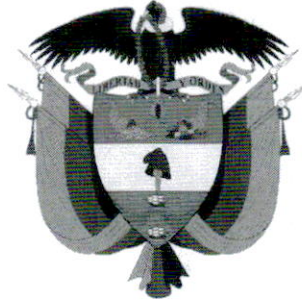
La anterior providencia se notifica por
anotación en **estado No -149.** Hoy, -
septiembre 1 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado
electrónico de la página web de la Rama
Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
 Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
 PALMIRA-VALLE.

INFORME DE SECRETARÍA

- La secretaría del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle, una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, la cual se realiza de la siguiente manera se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación o contrariamente se rehaga:

AGENCIAS EN DERECHO	\$166.284.73
NOTIFICACIONES (Fl. 26, 27, 35)	\$26.400.00
TOTAL	\$192.684.73

SON: CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS MCTE.

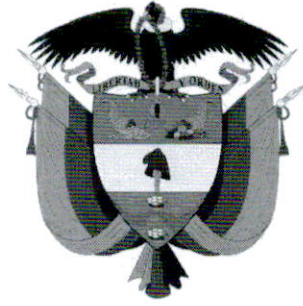
Palmira, agosto 31 de 2021.

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Agosto, treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1789
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00045-00
Decisión:	Liquidación de Costas
Demandante	Demandado
DORYS GOMEZ CASTRO	JOANA MILENA HOLGUIN ALVAREZ Y OTRO

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría se encuentra conforme a derecho, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles en que incurrió la parte actora beneficiada con la condena a cargo del extremo pasivo, este despacho dispondrá aprobarla.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR la LIQUIDACIÓN DE COSTAS
realizada por secretaría, por encontrarla conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en **estado No -149.** Hoy, =
septiembre 1 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado
electrónico de la página web de la Rama
Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Agosto, treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1801
Proceso:	Ejecutivo Singular SIN SENTENCIA
Radicado No.	765204189002-2021-00202-00
Decisión:	Terminación del proceso.
Demandante	Demandado
GERARDO QUINTERO ZULUAGA	ANDRÉS CUERVO OREJUELA

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado el día 25 de agosto de la corriente anualidad, mediante el cual, la endosataria para el cobro judicial con facultad expresa para recibir, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por lo que esta instancia judicial dispondrá acceder a la mencionada petición, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P.

Respecto al levantamiento de las medidas cautelares solicitado, nos permitimos informarle que tal petición no es procedente, ya que las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso fueron levantadas por este Despacho a través de auto interlocutorio No. 1351 del 7 de julio de 2021, de lo cual le fue informado al CONSEJO MUNICIPAL, a través de Oficio No. 1044 del 14 de julio de 2021, y remitido a los correos electrónicos amandagutierrez3315@gmail.com y presupuestoconsejopalmira@gmail.com. Por lo tanto, actualmente no existe medida cautelar pendiente por levantar.

Finalmente y atendiendo lo considerado en esta providencia, se procederá a ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibídem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte.

Por todo lo anterior, el Juzgado,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular SIN SENTENCIA, interpuesto por GERARDO QUINTERO ZULUAGA, identificado con C.C. 14.941.226, contra ANDRÉS CUERVO OREJUELA, identificado con C.C. 6.391.653, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: PERMITIR el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada. (siempre y cuando se haya iniciado el asunto, con el título valor original).

Para lo cual se Requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del ibídem.

TERCERO. -ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

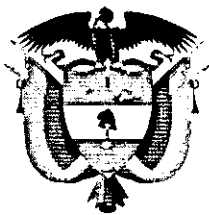
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 149 Hoy, Septiembre 1 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Agosto, treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1802
Proceso:	Ejecutivo Singular SIN SENTENCIA
Radicado No.	765204189002-2021-00257-00
Decisión:	Terminación del proceso.
Demandante	Demandado
PHANOR AYALA	WALDINO BALANTA

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado el día 25 de agosto de la corriente anualidad, mediante el cual, el endosatario(a) en procuración de la parte demandante solicita la **TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, petición a la cual accederá el despacho y procederá a disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, a lo anterior se procederá a ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibídem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular SIN SENTENCIA, interpuesto por PHANOR AYALA, identificado con C.C. 16.236.526, contra WALDINO BALANTA, identificado con C.C. 16.271.666, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

En el evento en no existan remanentes, devolver las eventuales sumas consignadas en la cuenta judicial a la parte ejecutada, siempre que no estén embargados los mencionados remanentes, por cuenta de otro tipo procesal.

TERCERO: PERMITIR el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada (siempre y cuando se haya iniciado el asunto, con el título valor original).

Para lo cual se Requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del ibídem.

CUARTO. –ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 149 Hoy, Septiembre 1 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

Agosto, treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1800
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00263-00
Decisión:	Acepta notificación Decreto 806 de 2020
Demandante	Demandado
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GIOVANNI TANGARIFE PORRAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito allegada por el apoderado(a) judicial de la parte demandante el día 24 de agosto de 2021, con el cual allega envío de la notificación personal dirigida al demandado GIOVANNI TANGARIFE PORRAS, al correo electrónico tangaporras@hotmail.com conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la cual una vez examinada se advierte que cumplen con los requisitos establecidos en la norma en comento.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud de que la mencionada comunicación remitida a ese demandado a su correo electrónico, tiene informe de haber sido recibida por la parte pasiva el día **12 de julio de 2021**. Entonces, esta instancia judicial contabilizará los términos procesales pertinentes, a partir a partir de dicha fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en el Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el JUZGADO:

RESUELVE:

UNICO: ACEPTAR la **NOTIFICACION PERSONAL** dirigida al demandado GIOVANNI TANGARIFE PORRAS, al correo electrónico



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

tangaporras@hotmail.com, ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 149 Hoy, septiembre 1 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor juez, memorial presentado por la parte actora, con el que allega Póliza de Caucción Judicial, cumpliendo el requerimiento del Auto Interlocutorio No. 1636 del 11 de agosto de 2021. Sírvasse proveer.
Palmira, agosto 31 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. –

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.1813

Proceso: Verbal sumario de Restitución de Inmueble arrendado
Demandante: MARIA CRISTINA OCHOA FRANCO
Demandado: JOSE NARCES GARCIA CARVAJAL y DIANA MARCELA GARCÍA GALARZA
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00326-00

Palmira, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Visto el informe de secretaria, evidenciado el mismo, y como quiera que la póliza presentada contiene inconsistencias, en lo que respecta a al número de identificación de la demandada DIANA MARCELA GARCÍA GALARZA, pues refiere que le corresponde el consecutivo numérico “1.113.631.129”, cuando el consecutivo el consecutivo con el que se identificó en la demanda es 94.310.463; ésta judicatura procederá a requerir al extremo activo para que corrija los yerros señalados de la póliza.

Ahora bien, acota el Despacho que el demandante aún no ha cumplido con el requerimiento establecido en la parte final del Auto Interlocutorio No. 1636 del 11 de agosto del 2021, en el que se le requería para que aclarara y señalara con precisión respecto de cuál de los demandados pretende perseguir el embargo y retención con destino a los depósitos bancarios, teniendo en cuenta que la demanda propuesta involucrados (2) personas demandadas, en consecuencia se le requerirá nuevamente con la finalidad de llevar a avante la medida de embargo.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al extremo activo, para que allegue nuevamente la póliza con las correcciones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la parte ejecutante para que cumpla con la carga que le fue impuesta en la parte final del auto Interlocutorio No. 1636 del 11 de agosto del 2021, y en consecuencia aclare y señale con precisión respecto de cuál de los demandados pretende perseguir el embargo y retención con destino a los depósitos bancarios, teniendo en cuenta que la demanda propuesta involucrados (2) personas demandadas, en consecuencia se le requerirá nuevamente con la finalidad de llevar a avante la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

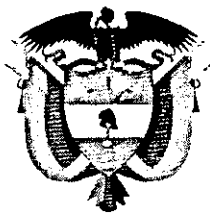
**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 149 Hoy, 1 de SEPTIEMBRE de
2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

A Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término legal para subsanar dado a la parte actora, ésta no realizó pronunciamiento alguno. Sírvasse proveer.
Palmira, agosto 30 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Agosto, treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

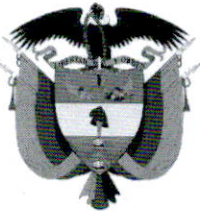
Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1784
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00364-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	Demandado
OMAR DE JESUS PERNIA	ANGIE LEONELA ALZATE CARDONA

Como quiera que se encuentra vencido el término otorgado por esta instancia judicial, a través de providencia Interlocutoria No. 1716 del 20 de agosto de 2021, notificado por estado electrónico del 23 de agosto de 2021, y dentro del término señalado por la ley, la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva Singular propuesta por OMAR DE JESUS PERNIA, contra ANGIE LEONELA ALZATE CARDONA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas,
previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 149 Hoy, septiembre 1 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

A Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término legal para subsanar dado a la parte actora, ésta no realizó pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 30 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. -

Agosto, treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1785
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00366-00
Decisión:	Rechazo
Demandante	Demandado
SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.	ADIELA GONZALEZ CHAVARRO

Como quiera que se encuentra vencido el término otorgado por esta instancia judicial, a través de providencia Interlocutoria No. 1718 del 20 de agosto de 2021, notificado por estado electrónico del 23 de agosto de 2021, y dentro del término señalado por la ley, la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva Singular propuesta por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., contra ADIELA GONZALEZ CHAVARRO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Correo electrónico: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA-VALLE.

TERCERO. - **ARCHIVAR** las actuaciones realizadas,
previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 149 Hoy, septiembre 1 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 29 de julio de 2021. Sírvase proveer.
Palmira, agosto 31 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. –

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1805

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CARLOS ALFONSO NOSSA SALDARRIAGA
Demandado: MICHAEL OCHOA MEJIA, AMPARO OCHOA
BETANCOURT y CARLOS ARMANDO ERAZO BEDOYA
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00379-00

Palmira, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por CARLOS ALFONSO NOSSA SALDARRIAGA, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. En aras de no afectar la precisión y claridad de los hechos que se narran en la demanda, conforme el artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P, el demandante deberá corregir el hecho primero de la demanda, en el que establece que el contrato de arrendamiento fue celebrado el día 01 de febrero del año 2021, por cuanto en el encabezado del documento privado aludido, no logra advertirse fecha de suscripción.
2. Aunado a lo anterior, teniendo presente que en el Hecho No. 3 de la demanda se estableció que el arrendatario desocupó el inmueble el día 30 de abril de 2021, deberá señalar al Despacho la razón por la que:
 - a. Persigue en la Pretensión No. 11, el concepto del servicio publico de energía por el período facturado comprendido desde el 16 de abril de 2021, hasta el 15 de mayo de 2021.
 - b. Persigue en la Pretensión No. 3, el concepto del servicio publico de agua por el período facturado comprendido desde el 04 de abril de 2021, hasta el 03 de mayo de 2021. (Factura N.18151007).

Por lo tanto, la parte actora podrá perseguir estas pretensiones de forma proporcional al uso efectuado por la parte demandada.

3. La naturaleza de los procesos ejecutivos es perseguir el cobro judicial de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en títulos ejecutivos, de tal modo que no se podrán ejecutar las obligaciones que no revistan estas características (Artículo 422 del C.G.P).

En concordancia con lo anterior, y de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 820 del 2003, sólo se pueden perseguir ejecutivamente las obligaciones que se encuentren expresas en el contrato de arrendamiento a cargo del arrendatario como por ejemplo



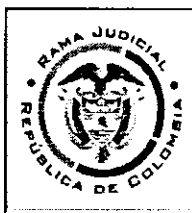
el canon, facturas de servicios públicos canceladas, o expensas comunes como la cuota de administración, siempre y cuando revistan las características de ser claras y exigibles; razón por la que frente a los conceptos de “aseo del inmueble con sus Implementos de seguridad y aseo”, se debe interponer el respectivo proceso declarativo, dentro del cual se resuelva que existió un perjuicio probado o incumplimiento por parte del arrendatario, para posteriormente solicitar la ejecución de los mismos; pues se trata de un derecho incierto mientras no se demuestre judicialmente incumplimiento de la parte convocada.

4. Éste mismo razonamiento debe aplicarse frente a la pretensión de la Cláusula penal, entendiendo que la naturaleza resarcitoria por los posibles incumplimientos de las obligaciones originadas en el contrato, hace que las cláusulas penales no puedan ser ejecutadas sino discutidas dentro de un proceso declaratorio, porque dependen de que el demandante compruebe el incumplimiento del deudor, es decir, que la Cláusula penal es producto de la excepción al principio latino *pacta sunt servanda* —lo pactado debe cumplirse— razón por la que su exigibilidad, debe ser demostrada a través del correspondiente proceso declarativo, lo que lleva a inferir que la solicitud de ejecución de la cláusula penal no es procedente a través del proceso ejecutivo tal como fue elaborado.

Para demostrar que no es una actitud caprichosa del juzgado puede observarse que el Consejo de Estado en Sentencia 18410 de 2001, con ponencia del magistrado Alier Eduardo Hernández Enríque, adujo que “teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente.” (Subrayado fuera de texto).

Además, para el Juzgado cobra relevancia el hecho de que la parte actora mediante el presente proceso ejecutivo, reclama el cumplimiento de la obligación principal (cancelación de cánones adeudados), y además pretende que se ejecute también la cláusula penal compensatoria; sin embargo, jurídicamente, al tenor de lo establecido en el artículo 1594 del Código Civil, no es factible requerir o pretender al mismo tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena de tipo compensatoria.

5. Como consecuencia de lo anterior, el acápite de cuantía de la demanda deberá adecuarse a las pretensiones, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.
6. En el Hecho No. 6 de la demanda, acápite de **PROCEDIMIENTO** de la demanda, se debe relacionar la normatividad vigente a la fecha de interposición de la demanda, el demandante relaciona el Código de procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012.
7. Al tenor del inciso segundo del art 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe explicar cómo consiguió la dirección electrónica de los demandados AMPARO OCHOA BETANCOURT y CARLOS ARMANDO ERAZO BEDOYA, y si es el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

caso allegar evidencias de ese hecho. La norma en comento reza “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMITIR** La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía propuesta por CARLOS ALFONSO NOSSA SALDARRIAGA, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 149 Hoy, 1 de SEPTIEMBRE de
2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 30 de julio de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 31 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. –

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1806

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: LUCIA ARICAPA FLOREZ
Demandado: ENEIDA GONZALEZ VELASCO
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00381-00

Palmira, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por LUCIA ARICAPA FLOREZ, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Acota ésta Instancia Judicial que el poder especial que le fue conferido a la abogada MARTHA ISABEL MAGAÑA GONZALEZ, la faculta para instaurar “*PROCESO EJECUTIVO contra la señora ENEIDA GONZALEZ VELASCO*”, razón por la que no podrá promover la presente acción ejecutiva en contra de la persona y bienes de la señora ENEIDA VELASCO, tal como fue involucrada en el cuerpo de la demanda, pues NO tiene facultad para iniciar acción contra dicha persona.

Lo anterior, no es óbice para que la profesional del derecho, allegue un nuevo mandato que la faculte para tal propósito.

En caso de que corrija el poder y se le faculte para adelantar la acción ejecutiva en contra de la señora ENEIDA VELASCO, de conformidad con el artículo 82 numeral 2 del C.G.P., la demandante deberá aclarar cual es el numero real de cedula de la requerida, lo anterior, pues en el certificado de tradición del vehículo anexo, se indica que dicha persona se identifica con el consecutivo 29.667.349.

2. En aras de no afectar la precisión y claridad de los hechos que se narran en la demanda, conforme el artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P, el demandante deberá precisar la calidad en la que se obligó la señora ENEIDA VELASCO, precisando en los hechos de la demanda que firmó el título valor como avalista de la obligación cambiaria, al tenor de lo regulado por el artículo 634 del Código de Comercio.
3. Conforme el presupuesto normativo anterior, la parte demandante deberá corregir el hecho primero de la demanda en el que menciona que la señora LUCIA ARICAPA FLOREZ suscribió el pagaré, pues del tenor literal de la obligación presentada se desprende que en realidad quienes suscribieron el título valor, fueron las señoras ENEIDA GONZALEZ VELASCO y ENEIDA VELASCO.
4. Al tenor del inciso segundo del art 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe explicar cómo consiguió la dirección electrónica y física de las demandadas, y si es el caso: allegar evidencias de ese hecho. La norma en comento reza “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

5. Atendiendo al hecho que los correos electrónicos son de carácter personal, la parte demandante deberá señalar la razón por la que aduce que ambas demandadas tienen la misma dirección electrónica.
6. Conforme el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P. en la demanda deben encontrarse debidamente relacionados los anexos que se presentan, sin embargo aunque fue relacionada “*POLIZA DE CUMPLIMIENTO*” el aludido documento no fue aportado.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMITIR** La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía propuesta por LUCIA ARICAPA FLOREZ, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **RECONOCER** personería a la abogada MARTHA ISABEL MAGAÑA GONZALEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 66.928.499, y portadora de la tarjeta Profesional No. 99.521 del C. S de la J., para actuar como demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 149 Hoy, 1 de SEPTIEMBRE de
2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)
[de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)
[palmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 30 de julio de 2021. Sírvase proveer.
Palmira, agosto 31 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. –

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1807

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado: CARLOS ANDRES HERNANDEZ OCHOA Y
JESSICA CARVAJAL GIRALDO
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00382-00

Palmira, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Si bien los poderes generales subsisten por si mismos, al ser un contrato autónomo que delega la representación judicial de una persona a un profesional del derecho, la Superintendencia de Notariado y Registro de Colombia dispuso a través del concepto 3132 de la Oficina Jurídica, que los apoderados deben presentar certificado de vigencia del poder que compruebe que el mismo no ha sido revocado por el mandante; en ese sentido, se debe aportar el certificado de vigencia del poder contenido en la Escritura Pública No. 182 del 11 de febrero de 2020.
2. En aras de no afectar la precisión y claridad de los hechos que se narran en la demanda, conforme el artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P., la parte actora deberá variar las pretensiones a las que son naturales al proceso ejecutivo, pues de conformidad con el artículo 424 del C.G.P., si la pretensión es de pagar una suma de dinero la demanda podrá versar sobre el dinero y *sus intereses*, pero no indica que se pueda ejecutar la *indexación de las sumas dinerarias* que es una pretensión propia del proceso declarativo, además, la obligación de indexar no es clara o precisa porque no informa la fórmula o la manera de indexar, ni desde que fecha corre la indexación.
3. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el **domicilio del demandado**, (artículo 28 numeral 1 del C.G.P.); o en concordancia con el **lugar del cumplimiento de la obligación que reclama** (artículo 28 numeral 3 del C.G.P). Lo anterior, en virtud a la distribución de competencia territorial que dispuso el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

Se concluye entonces, que el extremo activo en aras de subsanar la demanda deberá optar por el fuero personal o el del cumplimiento contractual, teniendo en cuenta que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

en las municipalidades en las que existe Jueces de Pequeñas causas la competencia territorial se determina por comunas.

4. Al tenor del artículo 82 numeral 10 del C.G.P., la parte demandante deberá incluir en el acápite de notificaciones de la demanda la dirección física en la que los demandados, recibirán notificaciones personales.
5. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P. requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello se deberá precisar quienes son los señores “*ALVARO DIAS GONZALEZ y GUSTAVO ADOLFO CUBILLOS MALDONADO*” que menciona en el hecho No. 10; asimismo, deberá corregir el acápite de notificaciones en el que alude a uno de los demandados como “*ALVARO DIAS GOCARLOS ANDRES HERNANDEZ OCHOA*”.
6. La parte demandante deberá corregir la referencia de la demanda, en la que establece que se adelanta un asunto de “*MENOR CUANTIA*” teniendo presente que la cuantía del sumario resulta inferior a los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, límite establecido en el artículo 25 del C.G.P. para la mínima cuantía.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INADMITIR** La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía propuesta por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. **RECONOCER** personería a la abogada MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO,, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 31.178.196, y portadora de la tarjeta Profesional No. 74.322 del C. S de la J., para actuar como demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 149 Hoy, 1 de SEPTIEMBRE de
2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-
palmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 30 de julio de 2021. Sírvasse proveer.
Palmira, agosto 31 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. –

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1808

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: PATRICIA EUGENIA GALINDEZ
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00383-00**

Palmira, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Revisada la demanda presentada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, se advierte que se hace necesario rechazar el presente asunto por carecer de competencia territorial para conocerlo, teniendo presente que el Acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, definió que, en el municipio de Palmira, la competencia territorial de los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sería distribuida de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2º: Definir que en el Municipio de **Palmira** (i) el Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 1, 2 y 4 y (ii) el Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 3, 5 y 6.

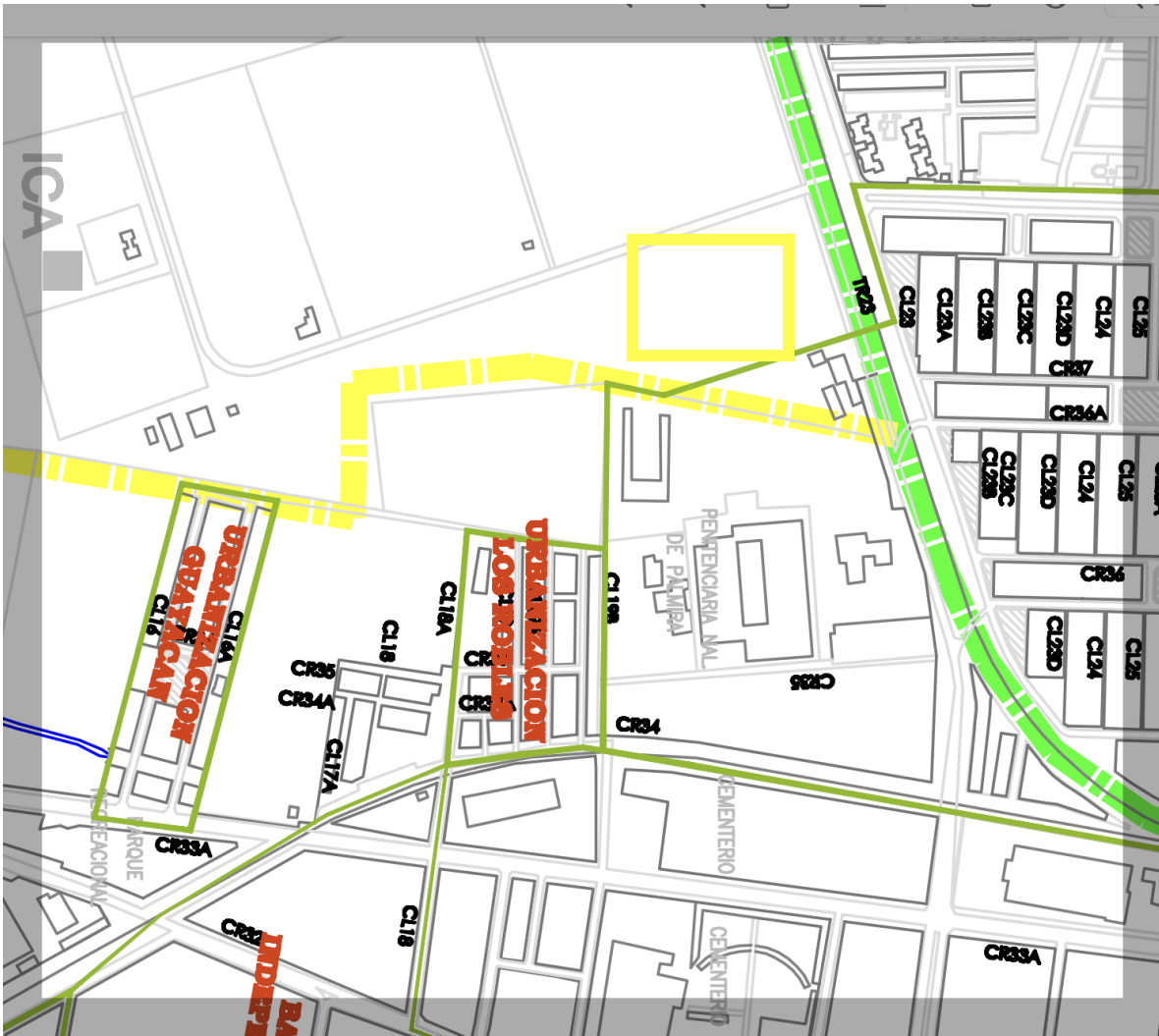
En consecuencia, ha de advertirse que el apoderado judicial de la parte actora, determinó la competencia territorial, conforme el artículo 28 numerales 1 y 3 del C.G.P., pues en el escrito de demanda se indicó: *“Es usted competente señor juez para conocer del presente proceso, debido al domicilio del demandado, (...) y por el lugar de cumplimiento de la obligación.”*.

El Juzgado observa que en el tenor literal del título valor aportado, no se estableció lugar de cumplimiento de la obligación, así como tampoco fue reseñado en la demanda el lugar en el que debían efectuarse los pagos, razón por la cual, cobra especial preponderancia el postulado del artículo 29 inciso primero del C.G.P. que reza: *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”* (Subrayado fuera de texto),

En consecuencia, el factor territorial de competencia que predomina en el presente asunto, es el domicilio del demandado, el cual como se señaló en el acápite de “NOTIFICACIONES” de la demanda, corresponde a la CALLE 22D # 38B-15 URB.COMPARTIR ARBOLEDA CAMPESTRE III de ésta municipalidad, ubicación que a la fecha no ha sido categorizada por parte del municipio dentro de las comunas urbanas de esta ciudad, dejando así en cabeza de los juzgados civiles municipales de Palacio de Justicia de Palmira el conocimiento territorial del presente asunto, tal como se evidencia en el siguiente diagrama:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m



Obsérvese que la dirección mencionada (CALLE 22D # 38B-15), se ubica cerca de la comuna No. 3 de este municipio, no obstante NO pertenece a dicha comuna, pues la precitada comuna tres (3) se encuentra demarcada por la línea verde que termina en la transversal 23, razón por la cual no hay posibilidad que se extienda hasta la calle 22D con carrera 38.

Además de lo anterior, en la división de comunas por barrios que tiene colgada la alcaldía municipal en su página WEB, señala que corresponde a la comuna 3 los siguientes: “Fray Luis Amigó, El Prado, Urb. Santa Ana, Emilia, La Concordia, Llanogrande, Acacias, Pomona y Brisas del Bolo, Santa Bárbara, Rivera Escobar, Olímpico, Urb. Villa de las Palmas, Urb. Bosques de Santa Bárbara, Casas de Alicanto”. Nótese que la Urbanización COMPARTIR ARBOLEDA CAMPESTRE III no se encuentra mencionada en el listado referido.

Aunado a lo anterior, reseña éste operador Judicial que en un caso similar al presente, en el cual se resolvió un CONFLICTO DE COMPETENCIA por parte del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO de ésta ciudad, en el que se discutía si lo extensible de la comuna 3 pertenecía en competencia a éste Despacho judicial, luego de la certificación que fue requerida y otorgada por parte de la Subsecretaría de Planeación Territorial de Palmira, en la que se definía que un conjunto residencial estaba localizado en la Comuna 9 (comuna de la cual NO es competente este Juzgado); de ahí que el Superior Jerárquico al resolver el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

precitado conflicto de competencia determinó: “(...) porque al revisar el Mapa Básico Urbano del Municipio de Palmira disponible en internet, que se adjunta al expediente, esa nomenclatura no se observa localizada dentro de la Comuna 3 de este municipio al trazar una línea recta sobre la carrera 44, bajando desde la calle 31 hasta la calle 26, intersección aproximada en el plano donde esta instancia agregó una nota adhesiva, observándose muy distante de los límites que demarcan la localidad sobre la cual tiene competencia el Juzgado de Pequeñas Causas u otra comuna de las asignadas a los despachos judiciales de esta especialidad en Palmira; de igual manera, con la certificación dada por la Subsecretaría de Planeación Territorial de este Municipio se define que aquel conjunto residencial está localizado en la Comuna 9, sin que esta haga parte de aquellas que deben atender los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira. (...) el domicilio del demandado no se ubica en la Comuna 3 de esta municipalidad y por ello escapa a la competencia territorial del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira” (Subrayado fuera de texto) (Auto No. 430 del tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Rad. 765204189002-2021-00216-01 Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Palmira).

En ese orden de ideas, y advirtiendo que, de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, la competencia territorial del juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se circunscribe expresamente a las comunas 3,5, y 6, el conocimiento de éste asunto, se encuentra en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de Palmira.

De ahí, que le corresponda a éste Despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al Juez competente.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

- I. **PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, según lo dispuesto en el # 1 del artículo 28 y artículo 29 del Código General del Proceso.
- II. **SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- III. **TERCERO REMITIR** el expediente digital al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.
- IV. **CUARTO:** En firme la presente decisión, envíese al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del Despacho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
**estado No. 149 Hoy, 1 de SEPTIEMBRE de
2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria**



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 30 de julio de 2021. Sírvasse proveer.
Palmira, agosto 31 de 2021

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria. –

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1809

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DE LA HACIENDA
Demandado: ROLANDO VALENCIA LOPEZ y PAULA ANDREA TORRES
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00384-00

Palmira, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía interpuesto por CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DE LA HACIENDA, se advierte que se hace necesario proponer conflicto negativo por competencia territorial, por cuanto el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, “*por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá*” dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira al sostener que:

ARTÍCULO 2º: Definir que en el Municipio de **Palmira (i)** el Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 1, 2 y 4 y **(ii)** el Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 3, 5 y 6.

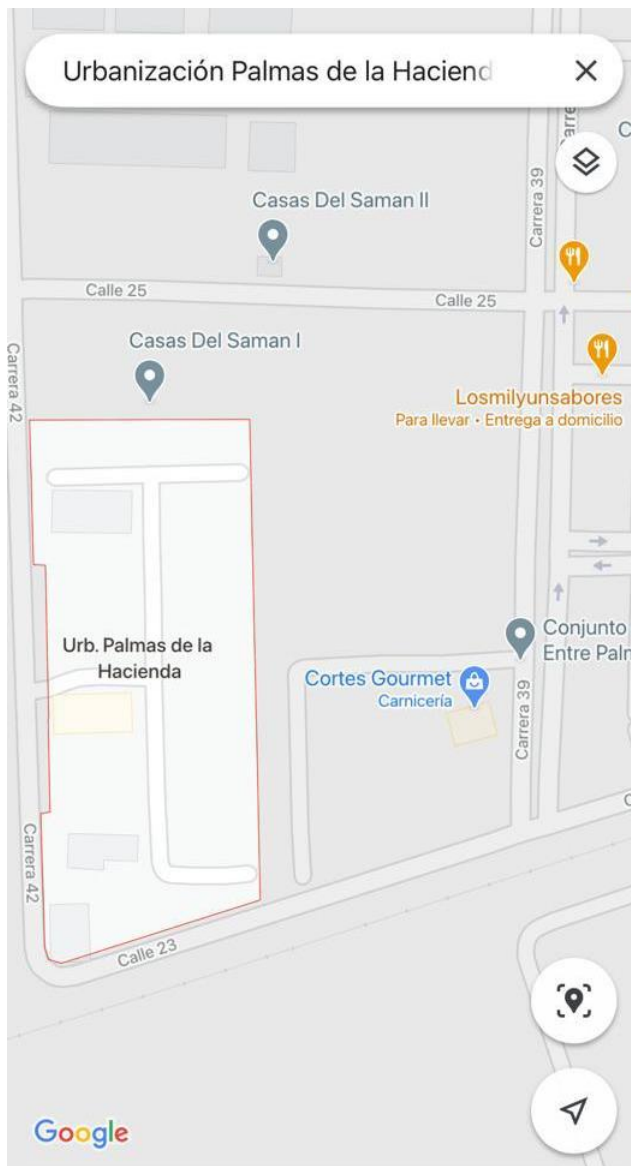
Razón por la cual, al revisar la residencia y domicilio de los demandados, enunciado en el acápite de notificaciones de la demanda, carrera 42 No. T23-116 conjunto residencial Palmas de la Hacienda, se advierte que a la fecha no ha sido categorizada por parte del municipio dentro de las comunas urbanas de esta ciudad, dejando así en cabeza de los juzgados civiles municipales de Palacio de Justicia de Palmira el conocimiento territorial del presente asunto, tal como se evidencia en el siguiente diagrama::





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

Obsérvese que la dirección mencionada (carrera 42 No. T23-116), se ubica cerca de la comuna No. 3 de este municipio, no obstante, NO pertenece a dicha comuna, pues la precitada comuna tres se encuentra demarcada por la línea verde que recorre parte de la transversal 23 y hasta la carrera 39, no hay posibilidad que la comuna se extienda hasta la Carrera 42 sobre la Transversal 23, situación que puede evidenciarse en la aplicación de “google maps” tal como puede evidenciarse a continuación:



Además de lo anterior, en la división de comunas por barrios que tiene colgada la alcaldía municipal en su página WEB, señala que corresponde a la comuna 3 los siguientes: “*Fray Luis Amigó, El Prado, Urb. Santa Ana, Emilia, La Concordia, Llanogrande, Acacias, Pomona y Brisas del Bolo, Santa Bárbara, Rivera Escobar, Olímpico, Urb. Villa de las Palmas, Urb. Bosques de Santa Bárbara, Casas de Alicanto*”. Nótese que pese que la Urbanización Palmas de la Hacienda no se encuentra mencionada en el listado referido.

Aunado a lo anterior, reseña éste operador Judicial que en un caso similar al presente, en el cual se resolvió un CONFLICTO DE COMPETENCIA por parte del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO de ésta ciudad, en el que se discutía si lo extensible de la comuna 3



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

pertenecía en competencia a éste Despacho judicial, luego de la certificación que fue requerida y otorgada por parte de la Subsecretaría de Planeación Territorial de Palmira, en la que se definía que un conjunto residencial estaba localizado en la Comuna 9 (comuna de la cual NO es competente este Juzgado); de ahí que el Superior Jerárquico al resolver el precitado conflicto de competencia determinó: “(...) porque al revisar el Mapa Básico Urbano del Municipio de Palmira disponible en internet , que se adjunta al expediente, esa nomenclatura no se observa localizada dentro de la Comuna 3 de este municipio al trazar una línea recta sobre la carrera 44, bajando desde la calle 31 hasta la calle 26, intersección aproximada en el plano donde esta instancia agregó una nota adhesiva, observándose muy distante de los límites que demarcan la localidad sobre la cual tiene competencia el Juzgado de Pequeñas Causas u otra comuna de las asignadas a los despachos judiciales de esta especialidad en Palmira; de igual manera, con la certificación dada por la Subsecretaría de Planeación Territorial de este Municipio se define que aquel conjunto residencial está localizado en la Comuna 9, sin que esta haga parte de aquellas que deben atender los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira. (...) el domicilio del demandado no se ubica en la Comuna 3 de esta municipalidad y por ello escapa a la competencia territorial del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira” (Subrayado fuera de texto) (Auto No. 430 del tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Rad. 765204189002-2021-00216-01 Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Palmira).

En ese orden de ideas, y advirtiendo que, de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, la competencia territorial de los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se circunscribe a las siguientes comunas 1,2,3,4,5, y 6, aunado al hecho de que la Urbanización PALMAS DE LA HACIENDA, no pertenece a ninguna de las comunas mencionadas, Los llamados a asumir el conocimiento de éste asunto, son los Jueces Civiles Municipales de Palmira. De ahí, que le corresponda a la Oficina de Reparto de esta municipalidad, asignar la competencia al Juez Civil Municipal, para conocer del presente asunto.

De ahí, que le corresponda a éste Despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al Juez competente.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

- I. **PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesta por CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DE LA HACIENDA, según lo dispuesto en el # 1 del artículo 28 del Código General del Proceso.
- II. **SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- III. **TERCERO REMITIR** el expediente digital al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

- IV. **CUARTO:** En firme la presente decisión, envíese al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
**estado No. 149 Hoy, 1 de SEPTIEMBRE de
2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ
Secretaria